



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 12957 del 13 de marzo de 2007

Bogotá,

Señora
MARLENE ROSA GONZÁLEZ CALONGE
Calle 22 No. 44 – 45 Barrio Los Colores
NEIVA – HUILA

Asunto: Tránsito
Parqueaderos

En atención al oficio MT 12185 del 27 de febrero de 2007, remitido por Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual eleva consulta relacionada con los parqueaderos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1 y 4. El artículo 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que: “La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentre estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, sí este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de inmovilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente...”

De la norma transcrita se infiere que la autoridad competente no solo puede imponer sanción a los vehículos mal estacionados, sino aquellos que han sido abandonados; en estos eventos se debe elaborar el respectivo comparendo y conducir el automotor a los parqueaderos autorizados, sin que se deba informar al propietario o tenedor, aclarando que el mismo código de tránsito es quien faculta a la respectiva autoridad de tránsito para aplicar el citado procedimiento.



De otra parte, La Ley 769 de 2002, en el artículo 2º define los parqueaderos como el lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

El artículo 125 de la citada ley señala que la inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

El artículo 125 de la precitada codificación consagra la posibilidad de utilizar parqueaderos que determine la autoridad competente, bien sean oficiales o privados y exige que el propietario o administrador del parqueadero autorizado permita la salida de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad competente.

El ingreso al lugar de la inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos del vehículo y descripción del estado exterior, este mismo procedimiento se hará a la salida del automotor. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) SMLMV, y adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

La orden de entrega del vehículo al propietario o infractor se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación de haberse subsanado la causa de la inmovilización.

Es importante tener en cuenta que los parqueaderos ya sean oficiales o privados para la inmovilización de los vehículos, los determina la autoridad competente y no lo escoge el dueño del automotor.

Concluimos que las autoridades de tránsito deben aplicar las disposiciones de la Ley 769 de 2002, en lo que tiene que ver con la inmovilización de vehículos, por lo tanto, no aplica los artículos 160 y 161 del C.P.C, por



Libertad y Orden

cuanto no hay vacío en la citada Ley para aplicar la analogía de que trata el artículo 162 del C.N.T.T.

2. En cuanto a su segundo interrogante le informo que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 530 de 2003, referencia expedientes D-4386 y D –4396 (Acumulados) declaró exequible el aparte final del inciso 1 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, cuyo texto es el siguiente: “*Si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación*”, es decir, el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

3. En lo relacionado con los artículos 160 y 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le informo lo siguiente:

CADUCIDAD

En lo relacionado con la caducidad de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es decir que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, significa lo anterior que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, contados a partir de la ocurrencia del hecho. Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública, en esta si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: “La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la



ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la norma precitada, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito) para iniciar la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Cabe anotar que la prescripción se aplica en la ejecución de las sanciones y la caducidad a la acción o contravención que se imponga por violación a las normas de tránsito, de tal manera que no opera en estos eventos el principio de favorabilidad, toda vez que este se aplica cuando hay variación de legislación y en el monto de las multas difieren en cuanto a su valor, evento en el cual se aplica la norma o disposición más favorable.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los recursos provenientes por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito se destinarán a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial.

Por lo tanto, los artículos 160 y 161 de la Ley 769 de 2002, son de obligatorio cumplimiento tanto para los administrados como para la administración.

5. El uso de las grúas para el traslado o inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, esta permitido por la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre.

La citada Ley no contemplo que el dueño del vehículo que ha cometido una infracción sea quien conduzca a los parqueaderos el vehículo.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

6. La Ley 769 de 2002, debe ser aplicada conforme al procedimiento allí establecido respetado el debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales deben estar presentes en toda actuación administrativa.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica